

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 3

Cuaderno No. 18

Año 1801.

No. de hojas útiles 47.

Autos seguidos por D. Antonio Caballero contra
Marcos Jiménez su esclavo denegando la pretensión
de éste sobre su supuesta condición de liberto.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra P. Legajo # 42, cuaderno # 910.

CA- 301

CAJ 141

DDG 2560

F 47 (Coratula)

Altos q. sigue D.^{na} Pedro
Pierola ante de D.^{na} Mont.
Caballero
contra

Marcos Rimenos

Sor. Tuez

D.^{na} Faburcio - Mendoza y Rio

ano.

1802.

P. 910
42

4
©

Mo. y Toledo



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Don Juan Caballero venino de
esta villa de Camorra: Albarca Tena
memaria, y tondon de vienes. Del
Capitan Don Torre Caballero: como
mas hacia lugar en Derecho ante
bueraamexced parera y Digo: Que en
principio del proximo mes parado
de Agosto fallero dicho Capitan Don
Torre vazo de su testamento orengeado
ante el Aljudeante maior de esta
Regimien, interuyendome como
queda dicho por un Albarca, y tondon
de vienes. Ya sin de que se guarden
cumplan y excoaten aquellas dispo-
siciones en la mejor forma de Dere-
cho: se hade veruir bueraamexced mandan-
do de testamento del suado testamen-
to autorizado en publica forma, y
manera que haga fee, con interpon

cion de su Judicial Decreto. Por lo qual
a vuesa merced pido y suplico assi lo
provea, y mande por sen de Justicia
que solisito jurando lo necesario en
Derecho. y para ello etcetera. Juan
Caballero = Camarero y septiem bre
Diez, y siete de mil setecientos
noventa y cinco. Por presentada
traigare a la Vista el Ferramento
que se sita y desele a esta Parte el
Testimonio que pide, con inensi-
on deere Expediente, y fecho debuel-
base el original a la Sargencia ma-
yor de este Regimiento para su
Custodia. Asi lo proveo, mando
y firmo actuando por ante mi
El Capitan de exercito Don Diego
Escobar, Comandante, y Puez mili-
tar deere Partido Judicial
mente con el Sargento que
subscribe, a quien para el caso au-
torize en defecto de Escribano de

40
Festam.

Guerra = Diego Escobar = Mariano

Munuda = En el nombre de

Dios todo Loexodo amen, con cuyo
principio vienen las cosas felices

medio loable y dichoso fin. Sepan

quantos esta Santa Termini

viene como yo el Capitan

de la octava compania del Regimiento

Provincial de Milicias Disciplinadas de

esta Villa de Camana Don Torrel

Caballero, Soltero natural de Mo

hijo Lorenzo de Don Pedro Caballe

no de la Llamada, y de Doña Rosa

de Salazar, mi padre ya difunto

que estando como estoy enfermo en

cama con enfermedad que Dios

nuestro Señor ha sido servido

de remedar; pero sano del entendi

miento, y juicio natural, creyendo

como firme mente creo en el unico

de la Santissima Trinidad, Padre

Hijo, y Espiritu Santo tres personas

Distinguir, y no mas de un solo Dios
verdadero, y entodo aquello que creo
y confieso nuestra Santa Madre
Yolera Catholica Romana vaso de
cuya fee, y crebencia, quieno vivo
y vivo imbuendo desde ahora
para entome por mi intercesora, y
Abogada ala Serenissima Reina
De los Angeles Santa Maria Madre
de Dios, y Señora nuestra para
que interceda con su precioso hijo
me perdone mis pecados, y ponga
mi Alma en camino de salva-
cion, quando de esta vida tempo-
ral pare ala eterna; y temiendo
me de la muerte queervo a na-
tural a toda Criatura, hago, y
ordeno este mi Testamento en
la manera y forma siguiente =
Primera mente que encomiendo
mi Alma a Dios nuestro Señor

que la enio, y Redimio con el precio
infinito de su preciosa sangre,
y el Caxpo ala Tierra, que es de lo
que fue formado, y quando su
Divina Magstad sea servido de
Mebarre de una vida mortal ala
eterna, mando que mi cuerpo sea
sepultado en la Santa Iglesia
Parroquial de esta Villa o en
otra parte o lugar que pareciere
a mis Alarcas, a cuya disposicion
y con el correspondiente poder de
mis disposiciones, de Cruz Bara
como apobue de Solemnidad que
confiero losay, y assi lo declaro para
que conste = Item mando alas mard
dar forrosas y a los turnadas de
Santos Lugares de Jerusalem, y
Redemption de Cautivos a quatro
les a cada una de ellas por sola
una ves, que mando repaguen

mi vienes y lo declaro para que
conste = Item declaro que fui casado
y velado segun el orden de Nues-
tra Santa ciudad de Tolencia con Doña
^{manuela} Josefa Pastor Natural de esta villa
el espacio de treinta años poco-
mas o menos, durante cuyo tiem-
po hubimos, y adquirimos por
nuestros hijos Legitimos a Don
Manuel Jose, y a Don Antonio
Caballero y Pastor, hijos mios,
y a la dicha mi esposa, los que
nos sobreviven, y los declaro por
tales para que de ello conste = Item
declaro que hace el espacio de dos
años poco menos que ha que fallen
la referida mi Esposa bajo la dis-
posicion de Poder que otorgo ju-
dicamente, en el que me instituye por
su Comisario Apoderado para que
a su Nombre otorgase su Testamen-
to, nombrandome igualmente Don

4

Albarca en primero Lugar, y en segundo
a Don Juan Caballero, y en tercero
a los dos nuestros hijos legitimos
Don Torro Manuel, y Don Antonio;
y por quanto el poco tiempo que ha
mediado, y lo gradualmente enfermo
en que me dexò, y al presente estoy
no me ha prestado este poderimiento
suficiente para executarlos, y hoy parecièn
dome no ser necesario otorgarlos por
hallarse cumplidas las disposiciones
que me encargò, y que así la finada
cònno yo no tenemos otros herederos
civiles son nuestros hijos nombrados
Don Torro Manuel, y Don Antonio
no constituyendose a aquellas disposiciones
a las mismas de este mi Testamento
en donde han declarado sus dispo-
siciones por unibersales: así lo declaro
para que conste = Item declaro que
dexo por mi vienes una Hacienda de
olivar y tierras en el Lago del

Guarangua al varo de los Linderos que
la comienen, la misma que traxo a
nuestro Matrimonio la finada mi Es-
posa en pante de Loxitima, en la que
tengo adelantado muchos plantíos y
dibor, y demas árboles frutales, y
Canas de mi avitacion: declaro asi
para que conste. Item declaro que
en el dicho Pago del Guarangua
dexo por mi vienes treinta, y seis
topos de tierras labradas y de Laro
llebar, que se comprenden en las en el
sitio que llaman el Monte, declaro las
por mi vienes para que conste. Item
declaro que en dicho Pago dexo una
quadro de tierras altas que compré
de mi suegro Don Pedro Lamon: decla-
ro los por mi vienes para que conste. Item
declaro que tengo una Hacienda de
olivar y tierras en la poblacion de esta
Villa, la que hube, y heredé por
Lexitima de mi Padre: declaro la por

mi vienes para que conste = Item declaro
que de esso una casa edificada en la
poblacion de esta villa. declaro la por
mi vienes para que conste = Item
Declaro que en el Pago nombrado las
Vodeguillas tengo ~~comprado~~ la men-
te de Tierras y situacion que consta de
las Escrituras de compra que hize del
Rcy, endonde tengo edificado un
+ molino y corriente de agua todo lo
que declaro por mis vienes para que
conste = Item declaro que fui Albarca Fer-
mentario del finado Licenciado Don
Diego de Salazar y Campos Arzobispo Pres-
bitero, y Dominiario del valle de Ocoinos,
quien me instituyó por su universal
heredero, cuyos vienes se hallan bas-
tantemente gravados con Capellanias
y Deudas poribas, en cuya abexiguacion
estoy extendiendo: mando que mis Alba-
rcas, hijos, y herederos continuen
en el esclarecimiento del Derecho que
adichos vienes me pertenecan. ^{con}tra

Dando los gastos que tengo empenado
en dicha testamentaria, y dando cuen-
ta de ella, lo que asi declaro para
que conste = Item declaro que en el
Pago nombrado Esbilla estoy cobran-
do un ~~direcho~~ que tengo a una Haci-
enda por la que otre pagan diez
peros anuales, cuya porcion hube,
y herede por via gratuita, y legado
en forma. Del referido Don Diego de
Salaran y Campos: Declaro los por mis
vienes para que conste = Item declaro
que de lo por mis vienes otre pierdo
de esclavos entre chicos, y grandes,
y entre ellos ocho mugeres que lo son:
Catalina, Susana, Juana, Baleniana
Juana Manuela, otra Juana
Paulina, y Utania. Los hombres Julian
otancos, y Cesilio, declaro los por
esclavos mios para que conste
Ytem declaro que tengo huído un sam-
bo mi esclavo llamado Hamerre

gildo tres años ha el que tube, y 12
pague a Don Pablo Antonio Rozpillori 6
el qual se halla preso en la ciu-
dad del Cuzco, mando a mis Alba-
scar y benederos lo mossan, y ten-
gan por mis vienes, declaro assi
para que conste = Ytem declaro
que defo un Sambo que tengo en
penado por Doña Mariana Josefa
Luniga llamado Juan de uarda
sobre el qual tengo Dado doscientos
Sinquenta pesos. mando a mis Al-
barcas y benederos el que entregando
la dicha Señora los doscientos sinquen-
ta pesos, selo entreguen, y en su defe-
to retenga dicho Esclabo por mis vie-
nes. declaro assi para que conste
Ytem declaro mando y es mi voluntad
que mi Sambo nombrado Julian oyo
por haverme sido ere fiel criado
y asistido con voluntad en mis

8.
Soledades, necesidades y enfermedades
con todo amor el que solo vivia amor
herederos en calidad de esclavo el espacio
de quarenta años contados desde el dia
de mi fallecimiento, y cumplidos que
sean, se tenga por libre, despachando
de mis hijos herederos el correspondien-
te Documento de Libertad para que
como tal use de ella con la bendición
de Dios, y la mia, lo que asi declaro
para que conste. Item Declaro que
la finada mi Muger me encargó
en el Poder en que me instituyó por
su Comisario, el que si me parecia con-
veniente Diera Libertad a la Oreguita
Juana Manuela que ella desu parte
le condonaba el Derecho que le pertenec-
siese, y hoy vien visto lo persuadia
que le sea a esta la Libertad por ra-
ción de ticana, y mal inclinada que
es, que los de beneficiarla es de faltar
visiada y sin sujecion, expuesta a

al castigo que modere sus costumbres
por lo que quiere, y si mi voluntad se
tenga por esclava, como lo es constante
el tiempo de los dias de mis hijos, y
fallidos eras quede absolutamente
Libre; penovi contra puecion de los
hijos que propagare durante el tiempo
de esclavitud, sean igualmente es-
clavos; Declaro lo así para que conste
Item Declaro que deo por mis vienes

Dentro de la Decena de Villa, cuyo numero
constan por sus señales: Declaro lo
así para que conste = Item Declaro
que deo dos machos, y una cruda
de silla con mas un caballo de mi
andar, y una Yegua blanca con su
Oña Declaro lo por mis vienes para
que conste = Item Declaro que deo =
una Yunta de Ovejes aperada: Declaro
lo así para que conste = Item Declaro
la presente cotecha que deo de Arceña

na, cuya emidad ignoro: Declaro lo por
mis vienes para que conste = Item decla-
ro que dexo un poco de Trigo, como de
veir a ocho fanegas para que conste
Item declaro que soy deudor de
ochocientos perris ala Ferrocementaria
Del finado Señor Dean Doctor Don
Pedro de Santa creania, lo que tome
a credito sobre mis vienes, y a pagar por
ellos annualmente araron de qua-
tro por ciento, cuya contribucion tengo
hecha al Señor Ferrocementario Doctor Don
Francisco Paredes de Echegarai, aqui
en esto obligado por Escripura Jun-
dica que le otorgue, cuyos annuales
tengo recabados, hasta el año pasado
de noventa y quatro, mando a mis
Alcaldes continuen con el pago hasta
interin redimieren el principal de
esta renta, si lo tubieren por vieno,
con cuya pension ora de redimira, y

quitan declaro asi para que conste = Ytem
declaro que tengo Cuentas pendientes
con Don Antonio Yanes, mando a mi
Albacea y heredero las asinten, y
paguen de mis vienes si saliere debien

do. declaro asi para que conste = Y

tem declaro que tengo Cuentas pendien
tes con mi hermano Don Juan Ca
ballero, mando a mis hijos herederos
las asinten y legalizadas paguen,
o cobren lo que de ellas resultare = Ytem

Declaro
que soy Deudor a Don Esteban de la

Granda por pergo, quando se pague, y
lo declaro para que conste = Ytem

declaro que soy Deudor a Don Juan
el Caballero mi hermano quatro
pergo, mando se paguen de mis vie

nes = Ytem declaro que me es deudor
Don Ignasio Lopez de trecientos pergo

por vale quando se cobren, y lo

10
declaro para que conste = Ytem decla
ro que me es Deudor Don Diego
Bargas lo anexandamiento de
mi estancia del Pueblo por el
presente año de noventa y cinco
mando se cobre y lo declaro para
que conste = Ytem declaro que
Don Jose Pastor y ordiales me
tiene empeñado por pedazo de
Tierras en el Lago del Huaxari-
gal, sobre las que le tengo dado
siento y cincuenta pesos mando
amis Albarcas que exhibiendoles
esta cantidad le entreguen sus
Tierras al dicho, y el satisfaga la
Semilla de Alfalfa de que estan
sembradas, y demas que conste de su
Escritura, declaro asi para
que conste = Ytem declaro que mis

arrendatario que lo es Salazar
estante me debe veinte pero quatro
reales, y Francisco Begazo ocho
pero, mando se cobren y lo decla-
ro para que conste = Item declaro
que por mi Libro de Caxa constan
banias dependencias contadas que se
me eran debiendo, mando que por
el se cobren y lo declaro para que
conste = Item declaro que Francisco
Delgado me es deudor de algunos
pero que le he dado yo, y mi esposa
firmada, mando no se le cobre cosa
alguna por mi Albarca por ser
asi mi voluntad, y lo declaro para
que conste = Item deo por mi vie-
ra tres Planchos de Plata, una fu-
ente de lo mismo, seis Cuchara, y
dos Fonedores, una Confitera un
que Plata, con mas una Bañica y lo de-
claro para que conste = Item declaro.

que deso el abio demi montura que
secompone De una Silla, un par de
Pistolas, con dos panes de fundar
Es triexas de Plata, fueno, y Pictal
quan mesido, Espuela de Plata, Espadaro
Espada, y Escopeta, todo conneres conner
pondierne a mi Empleo, declaro lo assi
para que corte = Item declaro quella
finada mi Espora con consentimientto
mio le dio a mierno hijo Manuel Josse
un par de villas de Oro, y a mierno hijo
Antonio le Remunera ena Guaria con
Sin cuenta pero en dinero, un Reyno
de oro sin Palar dos Cabetes, Cacone
Cuenta de oro una Cruzeta cantonada
con oro, y un Taz de Fenigelo bordado,
declaro lo assi para que corte = Item
declaro que al dicho mi hijo Antonio le
deso un par de villas de oro demi oro,
y las Chancetas a mi hijo Manuel
Josse, declaro lo assi por mi voluntad = Item deso por mis vienes un

Silla guarnecida con Plata, la que es 16
mi voluntad de sacarla, como se la 20
dexo ami hijo crismel Torre con el
fundo guarnecido, Puñal, Bata color, Pis-
tolas, fundas, y Fajamcos, Espuelas, y
estrribenar que llebo declarado por años
Demi uso con el Espadin y Escopeta decla-
rolo asi para que corra = Item mando
velo de ami hijo Antonio la Espada o Sa-
ble guarnecido con toda la ropa blanca
Demi uso, declarolo asi por semi volun-
tad para que corra = Item declaro ^{y mando} que
ami hijo crismel Torre velo de toda
la Ropa de color Demi uso, uniforme,
y coxeteras: declarolo asi para que corra
Item mando que ami hermano Don
Juan Caballero velo de una Silla usada
Demi andar, declarolo asi para que
corra = Item declaro que le soy deudor
a Don Juan Torre Yanes diecisiete pesos
quatro Reales, mando repaguen de
mi vienes, y lo declaro para que corra. Y

Item declaro que soy deudor a Don Ber-
nando Turro dedre pesos, mando se
pague, y lo declaro para que comte =
Item declaro que me es deudor Agustin
Esquivel de tres pesos mando se cobren
y lo declaro para que comte = Item
declaro que Francisco Pastor me es deudor
de cinco pesos mando se cobren y lo
declaro para que comte = Item declaro
que Don Pedro Caballero y uraldo me es
deudor de cinco pesos, mando se
cobren y lo declaro para que comte =
Item declaro me deve Don Juan Josse
Pastor diez pesos, mando se cobren, y
lo declaro para que comte = Item decla-
ro que me es deudor Davien Villalo-
bo de quarenta y duebe pesos man-
do se cobren y lo declaro para que
comte = Item declaro que Pedro Pastor
el Melliso, me es deudor de cinco pesos
mando se cobren y se tengan por mis
vienes y lo declaro para que comte =
Item declaro que el Capitan Don

Antonio Peña, me es Deudor de veinte 17
y ocho pesos, y tues marcos de Plata, man-
do se cobren y lo declaro para que conste
Y tem que a Don Torro Alvarado le soy deu-
dor de diez, y siete pesos mando se pa-
guen, y lo declaro para que conste. Y tem
declaro que en el Pueblo de Canabelli
Pago de la Odega, que consta de dos
Lancones de Tierras de considerable apre-
cio son y pertenecen a los herederos de
Don Pedro Santor y Esquivel en lo que
son llamados entre los demás intene-
rados herederos los referidos mis hijos
y por esta razón se ha estado pleytiando
dicha posesion a nombre mio, por Poder
que tengo de todas las partes intere-
radas, en que tengo gastado considerable canti-
dad de pesos, mando a mis Alvarcas, e hi-
jos herederos que venido quiesca el
Pleyto a mi favor, cumplan con el apro-
vado Don Juan de Dios Repero el
contrato que con el tenemos en pulado, y
recaudando mis hijos los gastos impendidos

en el Pleito, de los demás intercedidos en-
taen ala particion de dichas Tierras,
segun el Derecho que cada uno repre-
sentase, lo que declaro asi para que
conste = Y para Cumplir y pagar este
mi Testamento, mandas y legados
en el contenido, nombro, y elijo por
mis Albarcan Testamentarios, y Tenedores
de vienes en primero lugar a mi hermano
no Don Juan Caballero, y en segundo a
mi dos hijos nominados Don Emanuel
Tosse, y Don Antonio cada uno inso-
lidum para que entren con el suficiente
poder que les doy, en mis vienes, y en lo
mejor y mas vien parado de ellos ven-
dido en Almoneda, o fuera de ella cum-
plan y executen con mi Testamento
segun su tenor y forma, y de lo que
quedare, y firmare de todos mis vienes
y de la finada mi esposa, deudas Dere-
chos y acciones, intituyo por mis univer-
sales herederos a los dos mis nominados hijos
Don Emanuel Tosse, y Don Antonio Cada

llexo, para que los haian, y hered en con la
bendicion de Dios, y lamia, como es mi vo-
luntad; Con lo qual reboco, y anulo otros
qualquiera. Testamentos, memorias, Po-
deres, Codicilos, y otras ultimas Disposi-
ciones para Testar, que haia fecho, y
otorgado por Escrito, o de palabras antes
de este, que solo quicno haga el presente,
y haga fee en juicio, y fuera de el, por mi
ultima y final voluntad, en aquella via y
forma que mas haia lugar en Derecho, y
que firme sea. En Testimonio de lo qual
asi lo otorgo y firmo en la villa de Cama-
ra en doce dias del mes de Agosto de mil
setecientos noventa y cinco años. Atento
otorgamiento asista, y fui presente yo el
Ayudante mayor de este Regimiento Pro-
vincial de milicias Disciplinadas de
la villa de Camara Don Nicolas
Brixeno por ocupacion del Sargento
mayor Don Pedro Anamban asistido
de tres Testigos de escpcion que lo fueron

2 Don Juan de Dios de la Cuba, Don
Pedro Volasco Maldonado, y Don Bern-
berto Maldonado, y por ante el San-
gero primero de mi actuacion apre-
sencia de los quales se leyó este Testa-
mento al otorgante Capitan Don Torro
Caballero, quien habiendolo oydo, y
entendido estando en su entera
juizio Dijo: que lo otorgaba, y otor-
gó por su final, y ultima Disposicion
Testamentaria y que a él notaria que
añadix, ni quito, y lo firmó por
ante mí, lo que certifico, y actúe judicial-
mente con el Sargento que se subor-
na, a quien para el efecto autorizé en
defecto de Escribano de Guerra - En este
estado acordó el otorgante Don Torro Ca-
ballero añadir a este su Testamento
para Descargo de su conciencia algunos
encargos que le dexó la firmada su mu-
jer Doña Torrefa Raiton, y lo fue en

El que primeramente Diere una Saya de
Canno que dexò, desu poner a Doña Maria
Merced Pastor en Hermana, ya su
Sobrino Doña Maria Gonzalo un fal
Dellin de Espolin de Lana, y una Saya
mada de Anafaya = Item declara el don
gante que la finada su Esposa le mandò
diere a su hija Doña Josefa Caba-
llero una Saya de Anafaya nueva,
Y un manto de la Saia desu uso, lo
que requiere a su Albarca lo haga
cumpla, y execute por el: Con lo qual
Dijo tenia satisfecho sus encargos, y
ratificaba su disposicion vasso lo que
tenia declarado, todo lo que pasó por ante
los mismos Testigos como lo Certifico =
Nicolas Nuñez = José Caballero =
Juan José Váñez = Sargento primero =
enac renglones = Don José Caballero =
vale = Con cuerda con el Testamento ori-
ginal desu contexto de donde Copie, corre-
gi, y consentè a la Letra, y va cierto, y

en el Valle de Masar, y bnginle la cortamria dela disposicion ^{de la} ~~terca~~
memoria Don hermano para viente annos que le oorne o
uno de los herederos en la Capital de Lima. Con cuyo moito
Copie de el, conaqui, y conserte a la Letra el presente Testimo
nio; y va viente, y Verdadero amil leal sabon, y entender a que
en lo nenerario me remito, y de Redimento verbal de parte de
vintima: Doy el presente en la Villa de Camana en veinte,
y un Dias del mes de Enero de mil ochocientos dos años, en
que interpongo mi autoridad, y judicial Decreto, demane
ra que haga fe en juicio, y fuera de el, actuando por ante
mi el Subteniente de Milician Don Luis Antonio Riqueno &
Verino, y Alcalde ordinario de esta dicha Villa judicialmente
contenidos en defecto de Donivano; que certifico no le hay
en este Partido, y por ante los dichos se debolbio a Don
Juan Caballero de su pedimento el Testimonio passi presen
tado que hizo de Original para el presente:—

Luis Ant.º al Riqueno J.º J.º
Francisco Dion de la Cruz
Agustin Delgado

Don An.º 3.º
Pedro Fontales



Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

21
15

Dejan quantos esta farta viera como
Yo Don Francisco Xavier Infante vecino
de esta Ciudad de Arequipa del Peru
en vos, y en nombre del Capitan Don
Joaquin de Loyola, y en virtud del Poder
que es especial para vender, y otros
efectos el que me confirió por ante el
presente Escribano su fecha a veinte
y cinco del Corriente Mes de Agos-
to, y presente año de mil setecientos
y ochenta el que se halla en este mi
Registro corriente. Digo que por
quanto dicho mi parte tiene en pro-
piedad un Mulato su Esclavo nom-
brado Marcos el que hubo y compró
a Don Domingo Jimenez por Es-
critura que parece haverse Otor-
gado Ante Juan Vicente Rodriguez
Escribano Publico y Cavildo de la Vi-
lla de Moquegua su fecha en ella

en Veinte y seis Dias del mes
de Mayo proximo pasado emil se-
cientos setenta y nueve; el qual
tengo tratado con Don Ignacio Perez
el que lo compra para Don Josef
Cavallero de las Ramblas vecino
de la Villa de Camarà por en-
cargos que le hizo, y dirrecho que
para este efecto le remitis en la
Cantidad de Quatrocientos cinquenta
perros coniente de ocho. Jantes se
pasa a perfeccionar el contrato ve-
dio parte por mi el presente Es-
cribano a los Señores Tuexes Oficia-
les Reales de la Real Casa de
esta Ciudad por lo que es respectivo
al Real Derecho de Alcavala, y
haviendose exivido en ella Dies y ocho
perros por Don Ignacio Perez fue libra-
do el Correspondiente Villetete aqui
incerto que sacado ala Letra es de
el tenor siguiente

Villetete En atencion ala Boleta dada por el
Escribano Manuel Torrales de la
Fuente que su tenor es como se

Vique = Señores Jueces Oficiales
Reales = Don Francisco Xavier Infan- 22
te vecino, y del Comercio de esta 36
Ciudad como Apoderado de Don Josef
Lorenzo Trata de vender a Don
Josef Cavallero de las Ramas veci-
no de la Villa de Camaná, y por
ente a Don Ignacio Perez quien
presta voz, y Caucion por dicho
Don Josef Cavallero un Mulato
nombrado Marcos que es el
mismo que hubo, y Compró Dicho
Don Josef Lorenzo a Don Domin-
go Jimenez por Escritura que
parece haver pasado Ante Juan
Vicente Rodines Escribano Publico
y Cavildo de la Villa de Moque-
gua su fecha en ella a Diez y
Seis de Mayo del año pasa-
do de Cien y Setenta y nueve
por la que Contra haverse paga-
do el Real Derecho de Alcavala
de aquella venta cuyo Testimonio
Remito a Vuesas mercedes para su

mayor inteligencia. Y la que al
presente pretenden hacer es en la
Cantidad de Quatrocientos y Cin-
quenta pesos pagados y Contado
ellos que bñ la parte interesada
satisfacen el Real Derecho
de Alcabala. Y para la exten-
cion del Instrumento resento
el día de Nuevas mercedes. A ve-
nida y Agosto veinte y cinco
de mil Seiscientos y ochenta años.
Manuel Porrales de la Puente =
En cula diado, y lo mandado es
las Reales Ordenanzas de Alca-
la, y se haben satisfecho la
parte interesada diez y ocho pe-
sos por el Real Derecho de
Alcabala anaron del quatro
por Ciento deducidos de la Can-
tidad de quatrocientos y cinquen-
ta pesos en que es echa la no-
minada Venta; por lo que el
presente Escribano entendiendo
la Escripura que solicita inces-

tando en ella ala Lerna este Villote
para que Conste. Real Contaduria
de Frequipa y Agosto veinte y
Sino mil Vecientos Ochenta
años = Real Dececho de Alcala
Diez y ocho penos = Palacios =
Camboada

En Confirmitad de Dicho Villote
suso Incorporado; he venido en Otorgar esta Escritura, y poniendolo
en efecto. Por tanto en aquella dia
y fama que me sea haya lugar en
Dececho y mas firme sea. Otorgo y
Conosco por esta presente Carta
y por ella que a nombre de mi parte
vendo, y doy en venta Real
por puro y heredad desde ahora y
para siempre a mas al dicho Don
Josef Cavallero de las Llamas
para el uso Dicho, y sus herederos
presentes y por venir y para
quien en su Dececho obedie
re o tubiere por o causa con
qualquiera manera, y por el fue
re parte legitima el Dicho Mu

latto Esclavo nombrado Marcos
el que sea de edad de veinte y
seis años poco mas o menos, el
qual bevendo por Esclavo Campesino
suseto a servidumbre, y con todos sus
vicios tachas Defectos, y enfermedades
Publicas y Secretas, y sin le
aseguran de cosa alguna sello
solo ni que es libre, ni empeño
ni hipoteca que no la tiene es-
pecial ni General en precio de
los dichos Quatrocientos y Cinquen-
ta pesos Corrientes de a ocho que
por su valor me ha dado, y paga-
do el dicho Don Ignacio Perez
fuera del Real Derecho de Alca-
bala de Fontado; y los quales
anombre y mi parte me doy y
ellos por contento y entregado
a mi Voluntad, y por que el reci-
bo, y entrega de presente no pa-
rese renuncie la excepcion
de los dos años y Leyes de la non
nummerata Pecunia Proeba del
Recibo, y en este caso como

en ellas, y en cada una de ellas
se contiene. Y de dichos Quatroci-
entos y cincuenta pesos a nombre
de mi parte otorgo Carta de Pago
y recibo en forma como de derecho se
requiere para sea firme. Y desde
hoy en adelante que esta Carta
por mi es hecha, y otorgada Desis-
to quito y aparto del derecho
que tiene Dicho mi parte al re-
fendido Mulato esclavo acci-
on por propiedad Dominio, y Señorio
que tiene, y le pertenese, y todo
con el asu nombre lo Cede Re-
nuncio y traspaso en el Compra-
dor para que sea suyo propio,
y como tal lo pueda vender
donde Cambea enagenar, y dis-
poner del asi voluntad como
de cosa suya propia hauida y adqui-
rida por Justo y legitimo Titulo
de compra y buena fe como esta
lo es. Y le doy Poder a nombre

emiparte el de Derecho ne-
cesario para que esa Autori-
dad o judicialmente entre tome
y aprehenda la tenencia y po-
sesion de dicho Plato Es-
clavo; y en el Interior que
la toma, y aprehende constituya
ami parte por un Inquilino
tenedor y precario poseedor pa-
ra vela dar cada que velapi-
da. Y en señal de posesion y
verdadera tradicion le entregue
esta Escritura de venta en
el Registro del presente Es-
cribano Publico para que con
ella o su traslado sea visto
haverla aprehendido sin que
sea necesario de otro acto aun
que de derecho se requiera. Y
como Real Vendedor, y como me
son pueo, y ha lugar en derecho
obligo al dicho mi parte ala Evi-
cion Seguridad y Carreamiento
de esta Escritura de venta

En tal manera que el dicho Estu-
lato Esclavo le sea Ciento, y segu- 25
ro al Comprador, y a el ni parte 59
no puesto pleito ni Demanda por
ninguna Persona, y si vele pue-
re o mobiere luego que a noticia
seal dicho ni parte lleque, o viendo
Requerido aun que sea Despues
de fecha Publicacion de Provanças
Salda a la vos, y Defensa de los
tales pleitos, y los sequirá tantan-
to feneria, y a labara a su propia Costa
y expensas hasta le despa, y que que-
de en quicia y pacifica posesion de di-
cho Mulato Esclavo, y si aui no lo
hiciere, y sacarlo no pudiere le bol-
vera los penos que le recien a su nom-
bre al tiempo que lo tal subreda, y
le pagara las Costas gastos Daños
perjuicios Intereses, y menos cabos
que sobre ello se le viquieren y recien
ciaren. Cuya liquidacion queda di-
fenda con vimpla Juramento sin
que sea necesario de otra prueva
por que se ella le releva, lo qual cum-
plira, y pagara llanamente y sin plei-
to alguno con las Costas de la Cobranza =

Verdando presente yo el dicho Don Ignacio
de la Cruz vecino de esta Ciudad en vos,
y en nombre del dicho Don Josef
Cavallero de las Llamas vecino de
la Villa de Zamora, y en virtud
de la orden que me dió, y confiado
y dinero que así mismo me dió para
la compra de un Esclavo, por quien
puedo vos, y Caucion de auto y dato
amarrada de fianza de que estará y
pasará por lo aquí contenido, y su
puesta dicha Caucion que para
ello hago en mi persona y bienes
Otorgo que así nombre azepto
una Escripura de venta, y
Reibo Comprado el dicho Escla-
vo nombrado Marcos
en el precio de fecho de los dichos
Quatrocientos, y cinquenta pesos
conientes de ocho con mas dies,
y ocho pesos que he ratificado por
el Real Precio de Alcabala
en reales de Contado. Con lo
qual ambas partes vendedor y
Comprador ámbos se acuerdan

26
Pantes Conferamos y Declaramos
que el Justo, y verdadero precio
de dicho Mulatto Prelado es
el referido, y que no vale mas ni
menos, y caso que mas o menos val
ga de la Demacia o menos Valoa
que fuere la una parte en la
una, y la Otra en la Otra a sus
nombres nos hacemos Quacia
y Donacion buena pura y neta
perfecta a cabada en Naxe
vocalle de las que el Derecho
llama fecho Intervivos, y por
es presentes con las inquina
ciones, y Rempaciones de
Leyes que para su Validacion
conbergan. Por quanto es
ta venta es sienta, y ven
dadera, y ha Derecho Confor
me, y que en ella ni parte
no hay Dolo fraude ni engano
y caso que lo haia para que
no lo puedan pedir ni en manera

alguna Demandax a sus nombres
renunciamos la Ley real orde
namiento Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares
y los quatro años en dicha Ley
Declarados que serian para
pedir revision del Contrato y
Suplemento an su turno paccio pa
ra no se aprovechar en con
tra de esta Enajenaxa. Vam
bar partes por lo que acada uno
toca ala primera quando pa
ga y Cumplimiento de lo que
Dicho es obligamos las Per
sonas y bienes a nuestras
partes uno y otros haviendo
y por haver. Damos poder
Cumplido a los Jueces y Jus
ticias de su Magestad
e qualquier partes
que sean al fuero y Ju
risdicion de las quales, y
a cada una de ellas la

Cometemos, y denunciamos
nos el suio propio fueso Juris-
dicion Domicilio, y Vecindad,
y la Ley Vicombenoit de Juris-
dictione omnium judicium para
que a ello les Compelan, y
apremien como por Sentencia
pasada en Autoridad de cosa
Juzgada sobre que denun-
ciamos ante nombres todo de
recho y Leyes, con favor y de-
fensa, y la Perrexal, y Dere-
chos de ella que lo prohibe.
Que es fecha la Carta en
la Ciudad de Arequipa a
veinte y seis Dias de el
Mes de Agosto del
Setecientos y ochenta años.
Y los Otorgantes que en el
presente Escribano doy fe
que como lo otorgaron y
firmaron siendo Testigos

el Doctor Don Matheo de Ri-
vera, y Roelas Presbitero, y Sta-
niano de Tapia presentes = Fran-
cisco Navier Infante = Ignacio
Perea = Antemí Manuel Por-
tales de la Fuente Benito de La
Oblis

Con Cuerdo con la Enajenada de venta origi-
nal que pasó Antemí de que doy fe. Y para que
conste expedimento de parte Doy el presente
en la Ciudad de Arequipa a primer día de
Ago de Septiembre de mil Setecientos y
ochenta años.

En Testimonio de lo qual

Doy a Manuel

Man. Gonzales de la Fuente
Escribo Pco. 

Disposición, por lo que respecta a la misma. En mi libelo, por primera
circunstancia. Digo que practiqué en aquella Villa, no pude conseguir
aquella cláusula de que me hallaba habiendo notado; por tanto. Si
ten, de que arremedarme aconfundir, sea citada aquella misma Disposi-
ción, como contingente a la promesa anterior que mi amo me
había hecho: y como ahora esto, se agregó también habiéndome hallado
destituido de toda Leva y sin auxilio para interponer en aquel
suplicatorio, el Nuevo Correspondiente ante el Juez Territorial de
esta Landa, desé mi Dios. en este estado, temeroso por otra parte
de que los benedictos, me infiriesen algún castigo, y de haber, de donde
Nullo' haora tomado inmediatamente el destino a esta Capa. Con solo
el único fin de escapar mi susta que sea atendido en ella.

Oy llegado D. Manuel Llamas a esta Ciudad
con varios efectos, y con el destino de darles Expendio; y como este sea lo
bueno del finado; con solo este título, se avala de la Comision de Encar-
do para que se me haga preso, y en la realidad lo ha conseguido man-
dome arrestar en el Cuartel de los Derampadores, entóndese en esta
ciudad me halló. Este suata de conduciame otra vez, a aquel lugar, y con
este hecho me a encargado el uso de todas mis acciones. Sin darme
que aque gaceta hara la defenza, que sobre el particular me compelió.
Con este motivo suata (sin falta alguna) camina el dia diez de los
nos fige: y por eso, hallándome en este conflicto, acurro al suatista
Salvación de D. S. afin de que en D. S. N. que la sigilosa violencia con-
se me intenta serprehender. Su particular estudio avida estrecharme
esta suata, para que no tenga auxilio de proponer mi demanda, y
descubrir mi susta. cuyo procedimiento es mas que irregular, en cuanto
hace de incidir por medio, el privilegiado punto de libertad ampara-
do por todo Dios. D. S. haga N. S. que si se me extrahe del lugar
puedo mi susta. quis acudis exponer. A lo que de ser Oido, siquis
para ello se me pudiese de ningún modo, la defenza natural. Y para
proponerla como correspondiente; se hace saber D. S. mandando que
en el dia, y sin pérdida de D. S. se le notifique al predicho D.
Manuel Llamas, para que comparezca de esta Capital, para que

A.

el aumento, que se Substancia por todo, sus Camareros: manda
do anímico se le pare un Vicio al Nefe de Dio. Quarta, y
que no haga omisión de mi. Externa aningun sugeto, sino que se
me llegue en el, a disposición de este Virrey. Que sea esta di-
lig. Excepcional, prelado con conseq. poner mi Demanda en forma
y para uso del Dio. que me Correspondan. Entanto, yamien-
do expediente que me Convienga.

Y V. pido, y suplico, q. mandenme por presentado, se sirva sin
perdida de tiempo { por el motivo q. se expresa } expedir la
Lic. Excepcional que se solicita, por el fin. que expuso, su-
riendo lo mas. V. de

Marcos Vimeres

Atendiendo esta parte su persona y
personales entantando q. huya en forma de un Dio. don-
de, y como corra por la, como dexa ejecutarlo
con la mayor anticipacion, bajo de apremio,
no se le inquiere ni moleste, aviendose vana este
auto al Sobrino q. se expresa y pasando oficio
politico verbal al ofisial a cuyo cargo esta
el quantel donde se alla q. se numbra Lima
9. de Mayo de 1804.

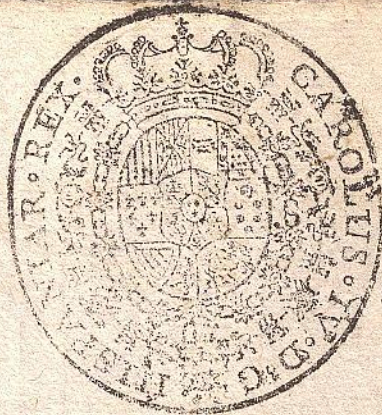
O. Orue

Q. B.

Proveydo p. el Sr. D. D. Ignacio Orue, y virreyes Abog. de esta
Real Aud. Reg. de este Y. Can. y Alcaldes ordin. de esta ciudad y su
Jurisdic. p. l. m. amparados del D. D. Cayetano Velasco Arceon de
esta ciudad. En el dia de ufría

Aman

Maria Mendora y Soler
En. As. lt. y H.



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LAKE LOBLOBS DE 1800. 801.

En la Ciudad de los Reyes al Perú en nueve de
 mayo de mil ochocientos uno, estando en
 el quaxel a demampado donde se halla de
 cor. Wimeres, puse en noticia al Teniente Con-
 vel a Excmo D. Antonio Pella el Rdo de
 y oficio político verbal q. se previene en la Par-
 amende; que en uniendo Excmo con-
 se al S. Alc. ordinario q. hacia la orden
 pondría a la orden q. se solicite p. q. con-
 te pongo la presente.

[illegible]

X

a calificación de dominio y de finca con el n.º 34
 Luis p. antoni el primero. Recibido el que doy fee =

Dr. Ce. Jose Manuel Plamoras
 Oaxaca.

33

Martin al Pisco
 Recibido.

En el mismo día notifica, e hizo saber la P.ª
 antecedente al licitante y a presencia de mucha
 gente que se hallaba con el en el quaresal de los
 Derampados, y quedo instruido de lo mandado
 en la P.ª de 17 de mayo =

Pisco
 Recibido

Razon de la Antena, y en mi Res.ª en 20 de mayo de 1801. D. Pablo ve
 tianra de Paratigui otorgo fianza de la persona y Torna de man
 sona y Torna con Jimenes segun parece de dho. mi Res.ª a q. me remito
 ver otorgada
 p.ª D. Pablo ve
 Paratigui

Mendoza

Doce reales.

25

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.



PAR LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

En la Villa de Camaná en veinte, y dos días
del mes de Junio, de mil Ochocientos un año.

Ante mí el Subteniente de Milicias Don Antonio
Yañes Cavallero. Vecino, y Alcalde Ordinario de esta
dicha Villa, y testigos. Pareció presente el Ayudante
maior de este Regimiento Don Antonio Cavallero,
y Sargento, actual Alcalde de Aguas de la precitada
Villa, a quien Certifico conosco, y Digo: Que por
quanto hubo, y heredó, y tiene de su Padre el
Capitan Don Torro Cavallero, un negro esclavo o
suio nombrado Marcos, Criollo, el qual se le
huyó, hace el espacio de cinco años, poco mas,
o menos. Sobre cuya solitud ha impendido copio-
sos gastos, a mas del carceamiento de sus Tornales.
Del que tiene noticia haver sido hallado, y pren-
dido dicho negro, en la Ciudad de Lima, y que
para rescato, como esclavo suio: Otorga, y co-
noce, por el tenor de la presente, que dava, y dió
su Poder cumplido, lleno, y bastante, el que por del
recho se adquiere, para mas bales: con las devidas
ampliaciones, que sean necesarias, al Cavallero
Don Pedro Fernandez de Piola, Vecino de la

Ciudad de Acapulco y hoy Residente en la de Lima
(especial) Para que así mismo y representando
su misma Persona pueda recoger el dicho Negro,
Marcos su esclavo, de poder de quien lo tenga,
o sacarlo de qualesquiera prisión, fianza, o custo-
dia, en que se halle, por la Real Justicia; y me lo
Remita, o venga si combiniere, o le pareciere ala
Persona, o Personas, que hallare, y consentare al
dicho negro Marcos su esclavo criollo, y lo venda
por tal segun consta de su Escritura, por Cau-
tivo, y sujeto a servidumbre por todos los días
de su vida, y con todas sus tachas defectos, y
enfermedades publicas, y secretas; sin le assegu-
rar de cosa alguna de ello. Solo si, que es libre
de empeño, ni hipoteca, que no la tiene, especial
ni general, En la Cantidad de quinientos pesos,
por ser dicho negro Maestro Molinero, cuyo
Oficio, se le enseñó, en su Casa, a mas de los Tor-
nales, y lastos que ha padecido. Y que la dicha
Cantidad de quinientos pesos, sea al de contado,
y no al fiado; dandose de ella, por contento
y entregado, a su voluntad, no siendo de pre-
sente la entrega, y ante Escrivano que de
ello de Fe. Renuncie la Excepción de los dos
Años, y demas que sobre ello tratan las leyes.
Mediante lo qual se desista, quite, y apaxe
del derecho, acción, propiedad, y señorio, que
tiene, y le pertenece al dho negro su esclavo.
Y lo seda, renuncie, y traspare en el comprador,
o compradores, que fueren de el, con clausu-
la de constituto; obligandole al saneamiento

en bastante forma, y como por derecho puede
y debe ser obligado, Haciendo gracia, y donación
de la demasia, si la hubiere. Renunciando la Ley del
Ordenamiento Real Fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares. Y por ante qualesquier escribanos
Publicos. o Reales, y asu falta ante la Real Justicia,
haga, y otorgue escriptura, que combenga con
las clausulas, y condiciones, que le pareciere.
Que de la forma que la hiciere, y otorgare, de esa
se obliga, de la haver por firme, guarda, y
cumplir, como si asu otorgamiento presente
fuese; Que el Poder que se requiere, para lo que
dicho es, ese mismo le dá, y otorga, con libre,
franquea, y general Administracion, en lo ne-
cesario, y con facultad de que lo pueda sustitu-
uir, en quien, y las veces, que le pareciere.
Reboque substitutos, y nombre a otros de
nuevo. y a todos releba de costas en debida
forma. Y ala primera, guarda, y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, y
obrado; obligo sus bienes, havidos, y por haver,
en toda forma de derecho, con expresa, y for-
mal renunciacion, de las leyes de su fuero, favor,
y defensa, y la que prohibe general renunciacion.
En testimonio de lo qual, y de que en soli-
tutud de la recaudacion de dicho negro, pueda
parecer, en juicio, y poner demanda, en toda
forma judicial, o extrajudicial; y del modo que
ocuniere, y fuere necesario, en la circunstancia.
Pues para todo lo insidente, y de-
pen.

pendiente, le da, y concede este su Poder en tal
modo, y por falta de la Clausula, que fuere nece-
sario, no dese por obra cosa alguna: Pues la
que necesario fuere, esa le da, y concede; Con la
de dar, y pedir las pruebas, necesarias en su
razon. Asi lo dijo Otorgo, y firmo, por ante
mi dicho Alcalde Ordinario, y Testigos, presentes
con quienes actuo Judicialmente en defecto de Es-
cribano, que Certifico no le hay en este Partido.

Antonio Yanes Cavallero = Antonio Cavallero,
y Pastor = Juan de Dios de la Cuba = Francisco
Naviera Riveros =

Concucada, con la Escritura Poder de su Contesto, que que-
da en el Protocolo de mi Cargo de Ynstrumentos Publicos, de
donde hize sacar, y saque. Correfi, y conserte, a la letra, y vo-
ciento, y verdadexo, a qe me remito; y de pedimento de la
parte doy el presente. En la Villa de Camana en veinte y dos
dias del mes de Junio de mil ochocientos. vn anos. Actuando
do p^r Antemi. el Subten.^{te} de Milicias D^o Antonio Yanes Cavallero
Vecino. y Alc.^e Ordin^o de esta dha. Villa Judicialm^{te} con testigos
en defecto de Escribano.

Antonio Yanes Cavallero



Francisco Naviera Riveros
Juan de Dios de la Cuba





Los reales.

SEILO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 83.

6
27

D. Pedro Piñero a nro. Sr. D. Juan de
Ureña vecino del Valle de Zamora y en virtud
de su poder q. p. p. debidam. p. p. p.
ante V. H. en la mejor forma q. haya lu-
gar en dño. y Digo: Que en el año pp. del 80.
se p. p. en este lugar ante dñ. Sr. D.
un sambo nombrado Manero p. p. p.
exadire de la S. e. dñ. de mi A. u. u.
bajo el falso velo de sup. lib. e. u.
y como p. ante el p. p. p. p. p.
S. e. h. u. e. mandado otorgar la fianza
de persona y f. n. a. l. e. u. e. u. y
h. a. el día No haya hecho g. e. u. o.
alguna en la materia: Por tanto
p. a. interponen la acc. q. e. u. e. u.

Al V. H. p. d. y Sup. q. h. a. u. e. n. d. o. p. p. p. p.
tado el poder se s. e. a. u. e. a. e. u. e. u. e. u.
se me e. u. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u.
mimo dñ. d. a. u. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u.
p. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u. e. u.

Pedro Piñero



Un real.

28

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 8

Don Pedro Pierola a nombre de Dr. Antonio
Catalero vecino de la villa de Camanay
y en virtud del poder que tengo presentado
en los autos q.^e ha intentado promover Marcos Xime-
ner esclavo q.^e fue del finado Dr. Pedro Padue legi-
timo de mi parte sobre su libertad con lo demás de
ducido digo: q.^e este citado esclavo, desvirtuando el domi-
nio y los herederos se ha mantenido profugo en esta ca-
pital cerca de cinco años con el pretexto de la cau-
sa q.^e supuso entablarse por su Excmo. y de p.
y haberselo aprehendido. El fundamento con q.^e argu-
ye la manumisión es contrario a la fama, y va-
na avención de que su finado amo se la prome-
tió antes de morir para compensarle de ese modo
sus buenos servicios, indicando también el q.^e descan-
saba en la confianza de que así se hallase expues-
to en la disposición testamentaria, mas siendo esto un
arbitrio de malicia por perpetuarse en la inacción, y
fuga q.^e ha defraudado hasta aquí con ese colorido, no pue-
de menos mi parte q.^e consultara a sus derechos solicitando
de la justificación del S. el q.^e inmediatamente lo

mande entregár por medio de su fiador Dn Pablo
Veaartegui con todos los señales correspondientes, y
q. han corrido desde la fecha del otorgamiento de la
finanza pudiese ser conforme a justicia

Escandaloso parece el q. siendo la liber-
tad por si se valora el más estimable para un
pueblo se haya puesto la interposición de la de
mandar en tan dilatación transcurso, cuyo hecho por
si solo denota muy bien q. el esclavo está desvirtui-
do de todo auxilio para fundar esta acción, y mu-
cho más si se considera el contexto de la disposición
testamentaria, y su amo que en testimonio pre-
sente evidentemente, y que es el Instrumento más
irrefragable para decidir la falsedad de su recuso.

Art. 14^{ta} Conveyéndose el finado ala de
nominación de sus esclavos començando a Marcos en
tre los de esta clase en el penúltimo lugar q. se
halla subrayado: conq. si su manumisión estiba
unicam^{te} en la promesa a que se refiere, y el tes-
tamento resulta contrario a ella, el litigio es
concluido su malicia descubiérase, y más que su
fuerza el mérito q. interviene para su aprehen-
sion, y entrega a favor de la testamentaria.

Si así no fuere ya qualquiera esclavo pudiese
denominarse libre haciendo valer qualquiera su
puerta promesa de sus S. S. cuyo exemplo seria
tan perjudicial ala república q. el dominio seria
siempre inaceptado por solo la natural aparien-
cia de estos, en cuyo supuesto agregándose también
por parte de la testamentaria la Escritura se com-
para q. se igual forma se exhibe, y que hace el
complemento, o manifestación de la justicia conq. se

29 exclama, viene a concluirse conq. no habiendo funda-
mentos para la demanda, ni pudiendo permitirse ya
por el documento presentado el q. esta proceda como
q. en la substancia se refiere a solo el bajo el recur-
so q. mas haya lugar.

Atto. pido, y suplico, q. habiendo por presentado. los
documentos expresados se sirva mandar segun, y
como se ha propuesto en el exordio puer en es de
justicia q. fues lo necesario, y para ello comar.
Lorenzo de Perola

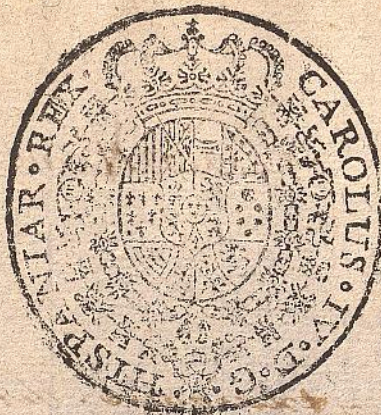
Lima y Mayo 6, de 1802-

Joaquín Fagles

Ante
Justo Mendray Toledo
Cao. Des. M. y P. de

En Lima y Mayo ocho de mil ochocientos dos Notifique
el Sec. anted. a D. Pablo Verastegui como fidei-
comisario y muner en persona de
Verastegui
Mendray

En Lima y Abril a veinte y uno de mil ochocientos
cientos dos. Yo el Cn. huc Sabon este ha
lado como en el Se. Comision a Mener
Vimener en Supersona alaydor Al dia
cuando en mi oficio de J. de Mendray



30.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

*Manco D. Mener Janbo Exclabo en lo
dado con D. Ant. Gav. Pte que en caso de
no tenerme la libertad se me guarde el
conque el no sea vendido en más con lo de
mas deducido Dios: que demandando lo
responder al llamado que vltimam. en el
conferido pedi se me concediere el termi-
no del primer conque de diez y cinco por
la infrañia mi da con el testimonio de la
primera Excapta en que la. sea de la
conque se. Alaminas sin. y como
por un equívoco se me concedieren solo
diez dias se ha repudiado por ello con que
mis. con. Proccadon. P. en. y por
que me es muy esencial tal testimonio
y sin el mi. de. sea. para. para. para.
A. Pido, y sup. se. para. con. para. para.
no el termino de la. para. para. para.
para. para. para. para. para. para.*

que por el se me condunas respondiendo
dho traslado en Jun. que pido dar
Maxas Nimeres

Pongase con los autos y diligencias. dñia 2
Mayo 28. 1682.

Mendoza y Rios

Ante
Juan Mendoza y Rios
Cn. de S. M. y H. C.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO, AÑOS DE 1801. Y 80.

P

Pedro & Pierola a nombre de D. Antonio Pualles
en los Autos con Marcos Jimenez sobre su libertad
con lo demas deducido digo: Que haviendose pedido
V. S. los Reclamatoria en fuerza de el Escrito presentado
a contrario no se ha verificado el que hasta el dia
se hayan entregado para la resolucion q^e corresponda
y respecto de que la causa en su duracion y estado da
a conocer la malicia con q^e se procede, y el perjuicio
q^e se irroga a mi Parte: p^r tanto:

A. V. S. pido y suplico se siaba mandar q^e el Procurador
sea apremiado a devolver los d^{tos} Autos en el dia, a fin
de que tenga cumplimiento lo ordenado, como es
de Just.^a Costas V^{as}.

Pedro & Pierola

Sea aprimado. Lima y Torno 10 de
1802 -

Joaquín Fagles

Amor

Don Melchor Toledo
C^{no}. Asst^o y Hu^o



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Venta de Esclavo

Don Domingo Dimenes, vecino como V. Co. Don Domingo

A Don Josef Coigora, vecino y propietario
Don Josef Coigora, vecino y propietario
y conoco por el valor y la presente carta
que bonda y doy en venta real, desde
ahora para todos los tiempos a Don
Josef de Coigora que está presente, y
quien su causa hubiere, un mulato mi
Esclavo nombrado Estreco el que sea
de edad veintey cinco años poco
mas o menos el que habe por herencia
de Don Juan Bautista Dimenes
y Doña Jacinta de Arqueda 8 mis
Padre 8 difunto, nacido en Caria
velos furo dichos, y una negra Ma-
da Hipolita, Esclava que an mismo
fue velos nominados mi Padre
el qual levando con todos sus vicios
vachas de fectos y enfermedad 8

Publicar y secretas que al presente tenga
y en adelante tubiere en precio y quantia
de Treientos cinquenta pesos e conuen-
tes de ocho reales que por su valor me
a dado y pagado en reales e contado antes
de venir al otorgamiento desta Escritura
de los quales paxer en mi poder real-
mente y confesso me doy por conta-
do y entregado de ellos a mi volun-
tad, y por que su recibo no es e pre-
sente renuncio las Leyes e Usos
entrega en bastante forma, que dando
como queda satisfecho y pagado el
real de dicho de Alcabala, segun parece
el vllene e el Recepso que se alla
a continuacion de la Volenta que el
vno e otro a la letra es el
siguiente = Señor Secretario
Don Juan Virente Godine =
Hago buena merced otorgar es-
critura e venta a favor e don
Jorge de Vergara e don Lamberto
mi Esclavo que hoy dia de la fecha
lo he vendido a nombre e marcos de
vedad e veniente y cinco años poco

Volenta 1

Rem

27/7/16

mas o menor en trescientos Sincu-
 enta pesos en Plata, el qual lo habe
 y la herencia se mai difuntos Padres
 Don Juan Baptista Jimenez
 y Doña Jacinta de Agueda
 y es nacido con una negra llamada
 Hipolita, que hera. En la bu xedicho
 mas difuntos Padres, por lo que haria
 viera medes dicha Escritura con
 las firmas y validaciones necesa-
 ria y a favor de dicho Don Juan Vi-
 guez, expresando en el lo he ven-
 dido con todas sus tachas, vicio y
 y enfermedades publicas y secretas
 que quexa y ellaga vicio y fei y
 de omni herencia y de omni y nueve
 Domingo de Enero de Sena de
 Sena y en el mes de la Real Audiencia
 La adfuna vplea imponer a
 la vplea de Sena para
 que en el mes de la de Sena
 de Sena de Sena y por la
 la que de ella con el de Sena
 y en el mes de Sena y en el mes de Sena
 de Sena y nueve — Juan Viente
 Godine, Escribano Publico y Cabildo

Villete El Escribano Don Juan Vicente
Godines, p[ue]de e entender la Escripura
que se menciona en la Cota se
arriba y venta que se hace se
tanto que se refiere a Don Josef
Vigore por Don Domingo Dime-
na, en la Ciudad de Trecento y
cinquenta pesos por haver satisfe-
cho venir y un peso al real de re-
mo de Alcala, y fecho de bolbera
en esta Oficina. Real Adiana
recho que sea, venir y sea de mayo
se mil seiscientos Setenta y nueve
Añuelmo, en Avila.

Donig. Mediante lo qual me devoto quito
y aparto el derecho y accion pro-
piedad, y fecho, y otras acciones
reales y personales que a dicho
mulato havia, conda, y me presenten
y las cedo, renuncio y trasgiero en el
dicho Compravado, y en quien su
causa hubiere, para que lo haya
y posea, venda, o enagene, haga, y
disponga a su voluntad como cosa
sua propia habida y comprada
con su dinero, y adquirida con el

Justo Título de compra y buena fe
 como lo es el recia Escritura y le
 doy Poderes cumplidos para que se su
 autoridad, o judicialmente, tome, y
 aprehenda la tenencia y posesion
 de dicha Esclava, y en el interin que
 la compra me constituir por su hijo,
 uno tenedor y procurador ponedor
 y asistido de, y acudir con ella
 cada que se me pida, y en el al. y
 posesion de lo congo entregado, y
 la mayor abundancia, le hago
 y otorgo esta Escritura en el re-
 quiero del presente Escribano, para
 que por ella, o su traslado, signado,
 y firmado a pta. suya, y consentida
 por ella, aprehenda judicialmente.
 Y como para veredor que soy me
 obligo a la eficacia, seguridad, y a
 no disminuir de esta venta en la
 cosa que a hora presento. Siempre
 le sera cierta segura, y ventar, y que
 a ella ni parezca alguna otra precio
 no le sera puesto. Y leigo demanda
 embargo contradiccion ni mala
 voz por ninguna persona, diciendo

peruenerle por primera venta,
herencia, Donacion, ni otra enagenacion
especial, ni general que no la
viene, y si algun Pleito, o Pleitos
se le puciere, o moviere, luego que
de ello me contare y se me haga saber
saldré a la voz, y defeniré al tal Pleito
o Pleitos, y lo seguire feneçere, y acabare
con mi propia costa, y expen-
sas, sin que sea al comprador en
guera, y pacífica posesion. Y si así
no lo viere, y cumpliere de volunta
y pague los dichos Cienientos
y finquenta pesos, con más todos
los otros, daños, intereses, y menos
cambios que se le siguieren, y recetie-
ren, barriamente y sin Pleito alguno
(con las costas y gastos de la cobranza)
Bernando precedente y obediente
Don Jof. Coigorey, a lo conuenido
en esta Escritura, que la he oído, y
entendido, por lo que la acepto en mi
favor, y por ella recibo comprado el
dicho Enclabe, y de el me doy por con-
tento y entregado en bastante forma
de derecho. Y a la guarda firmada, y

cumplimiento de esta Escritura, obliga-
 mos yo el vendedor mi persona y viene
 y el comprador lo mismo, uno y otro
 ha sido y por ha ser, y damos poder
 cumplido a las Justicias y Jueces de su
 Magestad de qualquier partes y lugares
 de que sean, a qual fuere y jurisdic-
 cion, nos prometemos, obligamos
 y renunciamos el nuestro propio
 fuero, domicilio y vecindad, y la Ley
 que dice que el actor debe seguir el
 fuero del reo, para que a lo que dicho
 es, nos exceden, compelan, y apre-
 mien por todo rigor de derecho, como
 por sentencia pasada, en autoridad
 de cosa juzgada, consentida, y no
 apelada, sea a lo qual renuncia-
 mos todo de derecho, y Leyes de nuestro
 favor, y la general que lo prohibe.
 Que es fecha la causa en la Villa de
 Moquegua a veinte y seis dias del mes
 de Mayo de mil seiscientos y Setenta
 y nueve años. Los otorgantes aqui
 yo el presente Excmo. don J. de Caceres
 aui lo otorgaron y firmaron, siendo
 Testigos, Eugenio Valdivia, y Pedro

Josef Sanchez, y Juan de Dios Porpillon
Presentes = Domingo Jimenez =
Josef de Vizcarra = Arceani Juan
Viente Godines Escribano Publico
y Cavildo

Concluida este traslado con la Escritura original de su
Contenido que esta, y queda en el Archivo Publico a mi cargo, de donde
se ha sacado, que ha corregido, y concurrido a que me remita. Y para
que conste de mandato verbal del Senor Doctor Don Felix de
Nieto, Abogado de la Real Audiencia de Lima, y actual Alcalde
Ordinario de primer voto, doy el presente en la villa de Cuzco
que en veinte y dos dias del mes de Abril de mil ochocientos
y dos años =

Muestro = verdad

Dicho y Pta
y Pta de Pta

Joseph de San Gabila
Luch de San Gabila



Un quartillo.

36

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO. 4
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

1910

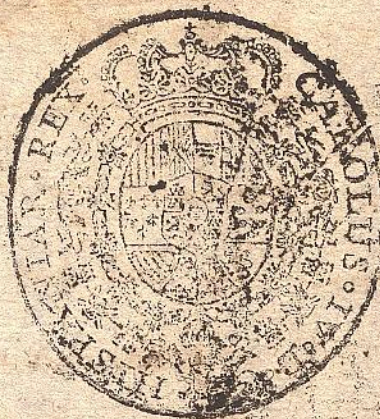
Manco y Dn. Antonio Cavallero, en lo que
creyendo en la ofensa que me hizo el
Padre de dho mi abno de hacermelo bien al
y sin fallar, pae que se me declarase libre
y se me amparase en la posesion de tal, re-
pondiendo al traslado del Excmo. a p. 28
en que Dn. Pedro Piccola como Apoderado
y en virtud del Poder de dho Dn. Antonio pi-
de que inmediatamente se le haga entrega de
mi Persona requiriendo p. ella, y lo Jura-
res ante fiador Dn. Pablo Verafegui, Digo:
que en Mexico se p. y ella mediante
se ha de servir J. de declararme conven-
tido a mi estado de heredo, y en comuelo
a mi desgracia en el fin efecto de era pro-
mera en que funde mi Demanda, pedir
la entrega de mi Persona ala de mi
Imperio, mandando que para que se p.
del que me f. p. se proceda con citay. D
Dho Apoderado ante avals, por el Correo

razón que tenga este Turgado a bien nom-
brar haciendome la equidad en la remisión
de los Tomates por la presunción raris-
ma que me he estado a libre, y por lo mu-
cho que me he estado en natu-
ral por lo que he estado el tem-
peramento y muchos trabajos que me han
hecho, y a no, pensando en su Verdadera
la poca verdad con que maliciosamente
me aumenta el precio en el Poder
de, pues así es todo conforme
a los meritos del Proceso, y a lo que
a Dios sea y siguiente

Como desde mayo de setecientos
setenta y nueve empecé a servir a don
José Cavallero de. consta a la Escrip-
tura de f. 15, y en tan largo tiempo
le fui fiel y amoroso, sin darle motivo
de disgusto antes le contribuyendo a su
ganancia, y utilidades, repetidas veces
me ofrecio no servirle a otro Amo
y que en caso de librarse Dios me
haria el bien a desarme libre, y oír
que en el acto de testar tubiere presen-
te mi merito, y correspondiere mi fe-
delidad con el honor de su Galatras, le-
gandome o sea la libertad. Na-
da oír en contra de este concepto, antes
de

me lo apañé el marqués don Pedro de
 mi amo. Festivo y de mi pluralidad
 Juan la confiamos don Melino, y de que mis
 cosas multiplicaron sus viles, me man-
 temian en el destino sin asociarme con al-
 guna persona, ni de costar, y a criminal
 de la necesidad de vivir veniendo a ellos,
 donde di decir que el que era hombre se
 bien hacia fuertes.

No me sucedió así, por que todo
 fue dolencia, y males, y lo último es
 que de me aprehendiere por ordenes de
 mi amo. El martirio de la prision me
 lo havia intolerable mi conciencia, y a im-
 pulso de ella demandé mi libertad. Por
 el testamento que se ha presentado vea
 clarame. se acordó mi amo don Pedro de
 que me havia comprado, no de lo que
 me havia prometido, y sediendo al de-
 cimo me confieso esclavo, y pido a mi amo
 me perdone la inconsideracion de haber
 me separado de su servicio. En retorno
 de esta gracia, de la de mis familiares, y la
 de mi venta a laacion voy a documen-
 tarlo el día que tiene a recorda de
 los Bienes del Capitan don Pedro Loigoray
 cien p. que recibió de más del unico
 valor en que pudo venderse. Fue el



700 quince

SELLO CUARTO, UN OVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

*del ciento ling. p. q. se cobra en la edad de
vinte, y cinco años, y si en mi mayor
vigor no valia mas que ese precio, no
habia tan para que se me subiesen cien
p. mas. En rigor de dno natural no debe ga-
narse en el hombre, q. que q. mas se debe
su precio se le hace difícil la liscatura, que
debe fomentarse acciuble para que no des-
aparezca el miserable & conseqüente.*

*Por el Poder de 25, manifiesta mi dno
su voluntad de venderme, y con este Documento
en dno a que se me enagone, pues tengo la
indignacion por los mismos motivos que el In-
strumento rezar. En el ordena el precio per-
bo de quinientos p. igno claro de la onza, y
la M. Autoridad debe salvarme de su rigor.
De veinte, y cinco años, poco mas, como me-
ciento ling. p. y como a hora & mas de
quinientos podrá valer quinientos. Era habili-
dad en que se me recomienda, si demerado
trivial. No hay tal efecto de voluntades, ni hay
tal efecto. He trabajado en verdad, en el voluntario,
y para eso qualquiera es bueno. No consiste en
otra cosa que en hacer el conat de pago ala*

ESTADO
E. O. P. O. O.

en ciudad que tanto amor me feci y cuido como
muchos q^{da} hallado en como decido amor
trabajo, y en alivio, y descanso de la consien-
cia de su feror Padre sea bien me comu-
nicar el, algo de la generosidad que aquel
me ofrecio, y de que no puede estar muy
olvidado. Tanto amor, como amor vno, lo que
nos conviene es concluir el Piero, y consultar
sea vno su sosiego, y tranquilidad. Para lo
que rogando, y contradiciendo lo perspu-
ricial, y has de q^{da} expreso lo mas q^{da}
sea favorable

At. d. L. pido, y sup^{ta} lo que habiendo q^{da} presentada
radha C. na. en testimonio de para de re-
poblar, y mandan como dice mi exordia
y repetito q^{da} conclusion en just^a que pi-
do firmando lo decretamos de

Mexico Jimenez

trastado a la p^{ta} int. claus. Lima y
Lima 30 de 1802 =

Mendezay Rios

Enmenda y Tula de Amilochaiten de Chile talen el decreto
fancido a d. Pedro Pieno la ancha de m. parte indigena

Ance
Mendoza y Rios

Enmenda y Tula de Amilochaiten de Chile talen el decreto
fancido a d. Pedro Pieno la ancha de m. parte indigena
na de d. d. y f. =
Perola y
Mendoza



Los reales.

39

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

En
Pedro de Picola a nombre de D. Antonio
Cavallero de las Glorias en los Autos que intento
seguir Marcos Jimenez su esclavo sobre libertad,
con lo demas deducido respondiendo al traslado de el
Proxito en que solicita, con desistimiento de su deman-
da, se le imdenize el pago de los Tornales, y se proceda
a su tasacion digo: Que Just.^a mediante se ha de servir
V.S. declarar no haver lugar a tan ilegal solicitud,
y que en su consecuencia se escute a su fiador p.^a que
exiba los Tornales corridos a ras.^a de quatro reales
diarios, y que el expresado Esclavo se ponga a mi
disposicion en una casa de abasto para remitirse
lo a su Arno, bajo la protesta de no inferirle la me-
nor estorsion, ni castigo pues asi es conforme a dho.

Sostenido este Esclavo de cierto influxo que no
se oculta a mi Parte emprendio la fuga que el mismo
confiesa en su Proxito desde el Año de 96, titulado
se manumitido p.^a clausula expresa en el testamento
de D. Pedro Cavallero de las Glorias Padre de mi
Parte, extendiendo esta falsedad hasta el caso de
afirmar que se le ocultaba aquella disposicion

por los Herederos. De este modo, protesto interpo-
ner la demanda respectiva bajo la fianza de Personales
y Jorales hasta que se hizo manifestado su desenga-
ño por el Testimonio coariente & f. 1 y Escritura
& f. 12. Quando pues en fuerza de ello se confiesa
Culpa, y en virtud de su allanamiento sin seguir
se el Juicio ha llegado a su definitiva, invitado
sin duda p. el mismo que lo sostiene, intenta no
solo exija su venta a precio de tasacion en este
Capital, sino el que se le condone los Jorales.

El primero extremo lo funda en que havien-
do costado solo trescientos cinquenta pesos en la
venta que acredita la Escritura que acompaña
no ha debido recargarsele cien pesos mas en la
posterior, que importa lo mismo que decir de
nulidad en quanto al exceso que le costó al Padre
& mi Parte que puntualiza la Escritura & f. 12.
Esta es una nueva Jurisprudencia q. yo no compren-
do, pues atendiendose a los principios comunes
y a practica, solo en el caso en que al Siervo se
le beneficié con la calidad, o condicion de no po-
der ser vendido en mas de aquella Cantidad que
se expresa p. el vendedor, y se acepta por el pro-
piador, ni se la estricta de no poder padecer altera-
cion el precio en lo sucesivo; mas quando aqui
nada de esto interviene, estamos fuera de el caso,
de superioridad de motivos respecto de que mi Parte
no pretende enajenarlo, sino destinarlo a su ser-
vicio. Todo esto se abanza a mas atinando

ese imaginario Dño, que se introduce para soli-
citar la Paracion. El Dominio en los Eclavos solo
se interdice p^a la ley p^a compeler a sus Amos a la
venta bonis conditionibus quando interviene Se-
vicia: luego si Marcos no la ha alegado, ni tam-
poco puede, porque su profugacion no dio tiempo
para experimentarla, resulta concludido, que el ad-
vitio es desconocido, e y legal, y a aquellos q^e se
estiman p^a no puestos en los Eclavos. A esta mis-
ma clase corresponde la condonacion a los Tor-
nales, porque si la buena fe que alega haver te-
nido p^a la organizacion de la demanda fuese
merito bastante para ella, ya en todo pleyto seria
inutil el otorgamiento de la fianza, acosiendose to-
dos los Eclavos a igual partido. Contente se pues
el organo, por quien respira este siervo con q^e no
sele exijan todos los respectivos desde la fha en
que profugo hasta que principio el litigio, y exiba
sin demora la cantidad devengada por todo lo q^e

A V. pido y suplico se sirva a mandar como lo pro-
puesto en el exordio pues asi es de Justa Costad
D^h=

Pedro de Pierola

Traslado Lima y Julio 15 de 1602

Foxrey Fagle

Proveydo p^a el Sr. D^h. D^h. Manuel Agustin de la Torre
y Fagle Abogado de esta Real Aud^a Residon perpe-
tuo de esta Ciudad, y Alcalde ordinario en ella y su



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1808 Y 1809.

Jurisdic. P. Sufrag. comparecer del D. D. Cajetano Belon
Abogado de esta dha. ciudad: En el día de su dha.

Ante
Justo Mendonza Toledo
Cn. Al. M. y L.

En Lima y Julio veinte y nueve de mil ochocien-
tos dos: hire saber el Decreto de la buelta a mar-
cos Jimenes en su persona Doy fe =

Mendonza



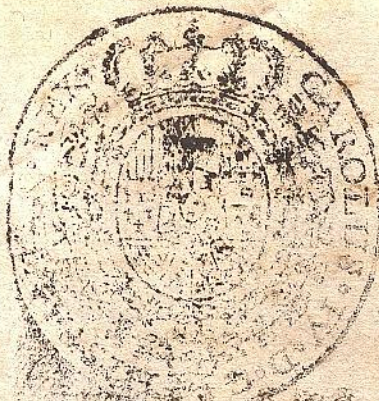
SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, E NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1801. Y 02.

Mano Dimenes Lamberto vicio esclavo
 al Sr. Sr. Cavallero y las alamosas en lo auto
 iniciado p. caron y congo p. mi libertad, y con
 el deperano. Promado a que vapo de buena condi-
 cion. Se me venda p. el precio en que recono-
 ido se me tase con cita. de Sr. Pedro de Pien
 la Apoderado de mi Amo p. el conector
 y donsa q. se nombra, repudiando al traslado
 del Escrito de 39 en que desopinando mi so-
 licitud se pide a mi Padre compelido a exten-
 der mis Tomales a razon de quatro rs.
 diarios, y que se me ponga a la disposicion
 en una casa de Abasto p. remitiame a mi
 Amo baco de fianza de non ofendiendo. Di-
 go: que en merito de p. 2. y ella median-
 te se hade de voir a. Redimiamos del rigor
 que la misma solitud indica mandando se
 me ponga en venta p. el precio en que recon-
 p. la precia tasac. q. de mi Persona citada
 a No Personero de practig. e por el indicado Con-
 dor de donsa, q. se nombra a oficio, negando
 lugar a mi captura en la casa de Abasto, y

ma todo debe ser Provisión. La autoridad pública
q. principalmente hay que el p. d. de que me
valme se presume abuso temerario. En el mi-
serable esclavo q. p. preocupación ha desagra-
vado a su amo la indigna solo aguardando
el momento de farsarse. Este era llevado por
mi te continuado en la servidumbre de mi-
amo de me trasladase a su antojo, o Poderis,
y en este zelo la rar. y necesidad a mi ven-
ta. No se. J. en el Poder, que para hacerse
la imposible fija un precio exorbitante
que nadie hade dar p. mi. Valorizarme en qui-
miento p. es eternizarme en su yugo para
acelerarme la muerte a terón de tormentos,
y dolorosa penalidades; y y raron la mas con-
tida apremiará una impiedad oscuridad.

Todas las demás frases son en él, anun-
cio de un desafecto encarnizado, y su confuso
sustento legal el temperam. positivo de mi ven-
ta, y como en toda su dificultad en lo
químiento p. el allanarse es igualmente y son-
te. No hay p. ello, otro medio q. la tasac.
con reconocimiento a mi Personas; luego el debe
providenciarse, pues a ninguno agravia
lo que el suamentado legal sabe, y entender
decide. La dice, q. q. el amo a mas a rein-
te, y cinco años se me vendió p. el amo
setenta, y nueve en trescientos ling. p. y
después de tanto años de trabajo duro, y



En quetzillo.

SELLO CUARTO, UN QUAR-
TELLO, AÑO DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, E.
NOVENTA Y SEVE.

EN LA AÑO DE MIL Y OCHO.

diario en la agua, y humedades, en continuo
respirar el polvillo del ligo el ~~no~~
en proporcion de valer no lo trescientos sin
q^{to} si no lo quinientos pero? y que no in-
dica cautivarme a esta quantia? Me halla vie-
lo, extenuado, sin dientes, ni muelas, con un
bazo entumecido, valdado, e inutil, mani-
rirado e achagues, y resultas de las hume-
dades, y valdrá mi quinientos rs. y vale
tudinario e q^{to} vida q^{to} dentro de breve
necesitará a Puerta en Puerta mendigando
el Pan? mi Armo se engaña en caca
valga tanta Plata en Costal de hueso
que ya se va desmenuzando al sepulcro, y
viertan en la misera del camino en el
conterran si se me hiciere dar el trozo
para Camaná. A mi Armo mismo convie-
ne lo que propongo, y con alucinamiento
se repugna, algo embolara a igual inten-
cion obliene, y se obligue al expreso a
m^{re} fiel Cuclaro. Su dilig^a sus acciones
de Viejo, a manas, y manas, recatando
precis en q^{to} de le tase de ms q^{to} otro deudo
que q^{to} compadecido, le dispensaran carid.



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SESENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS ANOS DE 1801. Y 802.

rescatandolo de la servidumbre. Este es el Paray
zo de mis esperanzas, y el fin q
me acerca mi Venta à la acción.

El que haya de formalizarla que se
ahoye al graduarse el precio del que ya corri-
pura la forma de cada uno. Se apombrara
al vez que hade producir dineros lo que
casi es tierra inmediata, y J. Comprehen-
derà el despropósito de demandarme, ò capi-
lar à mi fiador quatro rs. p. el pagar
de cada día. Ni en un mes me quedan
viveres, por que mi alimento lo hace como
lo que con lo bien comido, y suate es de
necesario al que carece de dentadura, y es
incapaz de masticar. Que signo mas vivo
de que el rigor en contagio ha traído en
dido al Apoderado de diario sin si quie-
ra escalar festivo; que era Panaderia,
y que de liarme en un apuro para
que camine esta Camarà! Es quereame
matan à tres cabos lo que con insensibili-
dad pretende como a just. y el debil hilo
de

A mi vida no puede abandonarse á un auto-
lo q^o se es. Segundo. Una cosa es esclavitud
otra la humanidad, y otra pacificac en lo
dho que aquella queda afegada, y como
queda introdudo para conservar el hom-
bre no para deservirlo, en lo acto de
voluntad e. vinculada á las leyes, y la ras.
y atica la templanza y la Religión
Santa que aborrese en el Proximo ven-
ganza, y que abdo ignala en lo precep-
to q^o su conservac. En guerra de lo
y habiendo q^o expreso lo mas que
sea favorab. neg. y contradiciendo
lo perjudicial =

A. 2.º pido, y sup. lo se sirva de resolver
y determinar como llebo pido, re-
centando q^o su proven la presenta-
cion q^o protesto hacen de mi amia-
nidad, y desfavrada Personar, para q^o
compadecida la equidad alumbra en lo
asiento e just. a q^o pido, y q^o ello
va =

Marcelo Ximenes

Exarado a D. Pedro Perisla. Lima
7 Septe 11. de 1802

Foxrey Fagle

Proveydo p. el Sr. D. D. Manuel Ag. de la Torre

y tagle i. llog^{do} de esta Real Audiencia de esta
ciudad y Alca. llog^{do} de ella y en un dic.^{to} f.^{to} su
mag. con parecer del Sr. Car. tano Belon
Asesora de esta Ma. Ciudad

Ante
Juan Mondragon Toledo
En. Des. llog^{do} de

En Lima y Sept.^{to} tres de mil ochocientos do. hi
redator el Decreto de enfrente a d.^{to} Pedro Pie
rola en su persona doy fee

Mondragon

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVE.
LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

P. N. P. Dono de *Siavola* a nombre
de D.ⁿ Antonio Cavallero de *rey* *Marro*
say enby *Autol* con *Manco* *Vimen*.
su esclavo sobre manumission con lo
demas veduido respondiendo al *Inaslado*
del *Escrito* enq. solicita se le venda en
esta Capital apuesio de *Insucion* digo: Que
de *Justicia* se hade servir v.s. de mandand
se me entregue inmediatamente el es-
clavo, y que el *fiador* exoriva *los* *Jornu*
los que han conuido regularandose al *los*
por Ciento segun se han mandado *Cor*
trifacen siempre por *todo* *los* *Insibuna*
los en *Cauras* de igual naturaleza
pues asi es conforme adno

No hay en *substantia* otro
estimiento que *indite*, a este *esclavo* aca
variiedad de *medios* por donde ha pno
curado *libentarse* del dominio de *en*
Armo, q. es q. se *sufmager* el *fiador* de
urgensona por *sin* *tomando* *tiempo*
se entregan *los* *Jornu* a que esta
obligado. El *dia* enque esto se pno *por* *por*

como ahora lo espere el Pleito queda
concluido, y dho fiador ya sin el
agente que ahora concurre para
sus contradicciones.

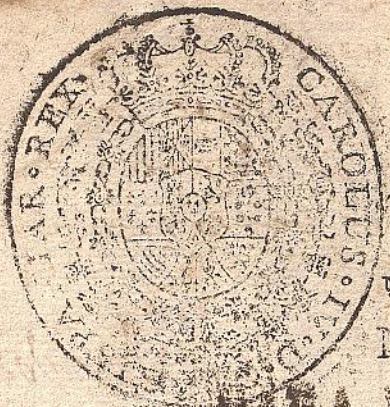
Yo no tengo mas q. encargarme
a la justificacion de V.S. que vuelva
los ojos al Inocente, que lo advierta fu-
gitivo desde el año de noventa, y
ser: Que lo reconociera libentino hon-
ta q. se le sorprendió en el de mil
ochocientos uno: Que se fuese en el
arbitrio q. tomara entonces de de-
mandar su libertad matitiosam.
y q. en fin lo vea desistirse de la
accion luego que se le presento el
testam.^{to} de su Abuelo, cuyas clausulas
habia alegado, tomando despues el
sego de la condenacion de Journal,
esclamacion p. su venta apuesio de
Fidacion, y todoz los demas inneguan-
tes arbitrios de q. sea valido. Siendo
esto se tiene presente se vendra acon-
cluido, que las presentes gestiones lo
lo proquegan p. immanar el citado
pago de los Journal, y q. no pueda
conforme adho, por las razones ale-
gadas en mi anterior escrito que
no podusgo aceptarse el tempenamiento
de la Fidacion, y Vista q. resolucita.

La pte del Sup. ^{te} notu

16

al Escalabo en su poder sino el muy con-
to tiempo q. medio de la muerte de
D. Jose Cavallero a su fuga, no bastan-
te para inferirle la severa a que
se acoja, siendo prueba recomendable
de ello, el no haverle alegado quando
pudiera la demanda de libertad. Que
comendandose, por viejo, y enfermo, se
obstinase contra la cierta noticia
que tengo de no estar en tal condi-
cion, pues durante su residencia
en esta Capital nunca ha estado faltando
de la aptitud necesaria para su
vaseo en su ejercicio de molinero
y demás, y aprovechase de su querido
Jornal; con que es fiado por no
coactivos usa de tan irregular
esquemas, la rectitud de v.s. que co-
noce q. estos no pueden prevalecer
y q. cabe muy bien la accion exco-
muta de que esta necesitada la fian-
za, no podra menos que decretar
su pago inmediatamente con la en-
trega del Escalabo, y pontando con la
produccion de mi citado Escrito.

A V.S. pido y suplico se sirva de mandarlo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

del Perú en siete de Oct. de mil ochocientos dos.
Yo el Escribano hice saber el auto se ha fecho y se en-
frente a D.^o Pedro Pierola como ~~defensor~~ ^{defensor}
de D.^o Antonio Caballero y las Llamadas en
su persona seg. soy fee

Pierola

Mendoza

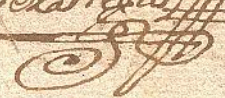
Cauion
exten
dida

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Oct.
de mil ochocientos dos: ante mí el Escribano y Escri-
to D.^o Pedro de Pierola a q.^o soy fee como y como ~~defensor~~ ^{defensor}
de D.^o Antonio Caballero y las Llamadas in-
tituido p.^o tal en el Poder q.^o consta del Testimonio
de ~~fecho~~ ^{fecho} siete Indiverno Dize q.^o anombre de su
Parte hacia e hizo Cauion Juratoria obligando
le como le obliga a q.^o al Glabo Marcos Dimones
no le ofenda, su constituyente ofensa ni castigo
alguno de q.^o en anima de su Parte Juro p.^o Dios
Nro. Por. y a una señal de Cruz segun forma se drá
de q.^o así lo cumplira y para ello obligo los bie-
nes de dho. su Parte habidos y por haber en pre-
sencia y sujecion a las Justicias y Jueces de S.M.
Nunciacion de su fuero Leyes de su favor y la
q.^o Nunciacion q.^o lo prohibe. En Testimonio de
lo q.^o así lo dize y firmo siendo testigos D.^o Pedro Bo-
mero D.^o Ignacio Sanchez y D.^o Domingo Barrera

Pedro de Pierola

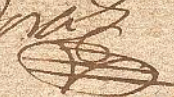
Ante
Juan Mendoza y Toledo
En. des. M. y L. de

Noti son } En Lima y Occu. a diez y nueve de mis ochocientos
 al fador } dos. Yo el En. Reynoriti e hize saber el auto
 de empuente como en el se contiene a D.
 Pablo Berastegui en su persona oquedor

do y se
 Pablo Berastegui


Mendores


47

En este estado, se ha puesto en la carcel p.^a
 el fador al ciego Manos Ximenes, para
 que de halli sele entere que a D.^o Pedro Pineda
 como apoderado de D.^o Antonio Caballero
 a cuyo nombre se ha seguido esta
 instancia, lo que pongo p.^a diligencia
 en Lima y Occu. a veinte y cinco de mis
 Ochocientos dos. Se halla presente el Dho. D.^o
 Pedro y hablo con el esclavo, prohibiendole
 no sele ofenda en lo mas leve p.^a el Dho
 suamos
 Mendores


En este mismo dia hize saber el auto de empuente
 de empuente a Manos Ximenes quien es
 Dgo. ventendo haiondole sea la caucion y ma
 loria que el apoderado extendio y fero a
 nombre de el Dho. su amo en su persona
 oquedor y se
 Mendores


Como fado p.^a no caucion firmada
